MAGISTRADO PONENTE:

Doctor: MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-001-31-05-003-2021-00011-01-Folio 239-2022

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

> "Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario *contra la sentencia de segunda instancia*, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado."

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *"El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes."* De modo que habiéndose proferido sentencia el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y fijado el edicto el día nueve (09) de diciembre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el Veinticinco (25) de Enero de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 16 de diciembre de 2022, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***"Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***.

"*Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).*"(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de $120.000.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de los demandantes en condición de padres de la causante YULIETH PAOLA CORRALES UPARELA, con los intereses moratorios e indexación.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a los demandantes, así:

> "PRIMERO:DECLARAR que los demandantes MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, tienen derecho a que PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija YULIETH PAOLA CORRALES UPARELA (QEPD).SEGUNDO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, a pagar a los señores MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, en calidad de padres de la finada YULIETH PAOLA CORRALES UPARELA, pensión de sobrevivientes desde el 29 de junio de 2018, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, en proporción del50% para cada uno, y así sucesivamente el cual se deberá incrementar anualmente conforme indique el gobierno nacional, por las razones expuestas en precedencia. TERCERO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, a pagar a favor de los señores MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, por concepto de retroactivo pensional la suma de cuarenta y ocho millones dieciocho mil novecientos veinticuatro pesos ($ $ 48.018.924). por lo anotado. CUARTO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, al pago de los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2018, hasta que se cumpla la obligación a favor de los demandantes, por lo anotado en precedencia. QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de "inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe, e innominada o genérica, formuladas por la demandada PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, conforme a la motiva de la presente sentencia. SEXTO: COSTAS: a cargo de la parte accionada PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, en favor de los demandantes; fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 de salario mínimo legal mensual vigente, (CGP, art. 365-1°).".

Inconformes con la decisión, la vocera judicial de la demandada interpuso el respectivo recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que decidió confirmar la sentencia apelada y condena en costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja para COLFONDOS S.A. la suma de **$382.448.562,** que equivalen a **382,45** SMLMV, que resulta superior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	**VALOR**
Retroactivo pensional de mesadas del 29 junio de 2018 y 2 de diciembre de 2022	39.508.562
SUB-TOTAL CONDENA	**39.508.562**
INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de fallo de segunda instancia	2/12/2022
Fecha de nacimiento del demandante Marco Tulio Corrales Arroyo	28/11/1954
Edad del demandante Marco Corrales a fecha de fallo de segunda instancia	68,01
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	16,69
Fecha De Nacimiento Del Demandante Martha Cecilia Uparela Montes	22/02/1962
Edad del demandante Martha Uparela a fecha de fallo de segunda instancia	60,78
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	26,38
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (13 al año)	342,94
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	1.000.000,00
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS	342.940.000,00
TOTAL INTERÉS ECONÓMICO	**382.448.562**
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022 ($1.000.000,00)	**382,45**

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión de los recursos extraordinarios de Casación.

Cabe advertir que la liquidación se efectuó teniendo en cuenta la expectativa de vida más alta entre los dos demandantes, tomando en consideración que, aunque falte uno de los beneficiarios la mesada pensional al otro se le acrecentará hasta el monto total correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de Casación interpuestos por la parte demandada COLFONDOS S.A., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADOS

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Sustanciador

Folio 382-2022

Radicación n° 23-001-31-05-002-2018-00386-01

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento expresado por la **Honorable Magistrada KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ,** para conocer del presente proceso proceso LABORAL promovido por ordinario laboral promovido por HOWARD FRANKLIN CRAWFORD CHAUX contra RUBÉN DARIO FIGUEREDO NEGRETE, MARTHA LUCÍA FIGUEREDO NEGRETE, NANCY DEL CARMEN NEGRETE GONZÁLEZ, ALFONSO FABIÁN MARTÍNEZ NEGRETE.

II. ANTECEDENTES

La Honorable Magistrada KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, se declaró impedida para intervenir en este asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que *basta examinar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto para evidenciar que el trámite del proceso ordinario que concluyó en la sentencia emitida en primera instancia, fue adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, siendo la suscrita titular del mismo y habiendo emitido dentro del mismo diversas providencias como lo fueron el auto admisorio de la demanda, auto ordenando notificación por edicto y designando curadores ad litem, auto*

teniendo por contestada la demanda, auto admitiendo llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

> *Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.* (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2° del artículo 141 como causal de impedimento: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

3. Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: "En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente

objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.” Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

4. Así las cosas, la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, tramitó y efectuó actuaciones dentro del presente proceso, por lo que se aceptará el impedimento formulado, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia Labora; **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por La magistrada, doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Sala Plena de Decisión
Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 410-2022

Radicado n°. 23-466-31-89-001-2018-00530-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de 8 de agosto de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS GABRIEL MORALES BRAVO, en contra del MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre el referido recurso.

II. ANTECEDENTES

1. El actor pidió la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre él, como trabajador, y el MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, como empleador, y, en consecuencia, se condene a ésta a pagar las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales señalados en la demanda.

2. Los anteriores pedimentos se hincaron en que el demandante prestó sus servicios en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, nivel asistencial, grado 09, cumpliendo en concreto labores de vigilancia y custodia en la Cárcel Municipal de Montelíbano.

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta el A quo negó las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la inexistencia del contrato de trabajo, porque los servicios que ejecutó el demandante a favor del ente demandado, no son los propios de un trabajador oficial.

IV. CONSIDERACIONES

1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto **A264-21**.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde

resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto **A264-21**, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto **A492-21** (incluso antes con el Auto **A479-21**, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (**A479-21** y, con mayores explicaciones el **A492-21**), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa

administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan varios precedentes de la H. C.C., que conciernen al evento en comentario y en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: **A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22** y **A131-22**.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, *es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS*. Así lo expresó ese alto tribunal:

> "**la única autoridad judicial competente** para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados' es el juez contencioso" (Autos **A288-22** y **A406-22**. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos **A479-21, A319-22, A492-21** y **A760-22**). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos **A785-22, A790-22** y **A791-22**:

> "es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que '*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados'*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto **A790-22**, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina en una E.S.E., es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la entidad pública demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del **A490-21**, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

> "el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados', en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia

de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.[1]). A continuación, se señalan varios precedentes de la H.C.C., correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas entidades públicas, son: **A347-22** y **A252-22**. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de las entidades públicas demandadas fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto **A441-22**[2], en el cual la H. C.C.

[1] Incluso, contratos de trabajo no con la E.S.E. demandada, sino con una contratista de ésta.
[2] En el Auto A319-22, en su parte de antecedentes, se alude que la vinculación del actor fue verbal, pero en la parte considerativa, se expuso que fue a través de CPS.

determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Precedentes que corresponden a esta última hipótesis, son, por ejemplo, los siguientes:

a) Los autos **A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22** y **A796-21**. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la entidad pública demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.

b) Y, los autos **A676-22** y **A413-22**, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las entidades demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

El siguiente cuadro resume o recoge todo lo que se ha expuesto, es decir, las subreglas universales sentadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción que le corresponde resolver los procesos en los se reclama relación laboral a una entidad pública:

<table>
<tr><th colspan="6">JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DEMANDAS LABORALES CONTRA ESE</th></tr>
<tr><td>Dos eventos:</td><td>Hay CPS con la entidad pública demandada</td><td colspan="4">No hay CPS con la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Relevancia actividad del demandante:</td><td rowspan="2">No importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td><td colspan="4">Sí importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td>Hay CPS u otros contratos con terceros o intermediarios</td><td>Relación verbal</td><td>Hay c.w., pero la actividad es propia de empleado público</td><td>Hay c.w. y la actividad es propia de trabajador oficial</td></tr>
<tr><td>Jurisdicción competente:</td><td>Siempre será la JCA</td><td colspan="2">JCA o JOL, según si el tipo de actividad realizada</td><td>JCA</td><td>JOL</td></tr>
<tr><td>Autos de la Sala Plena de la Corte Constitucinal:</td><td>A1008-22 A902-22 A829-22 A791-22 A790-22 A785-22 A686-22 A500-22 A460-22 A406-22 A399-22 A304-22 A292-22 A288-22 A198-22 A131-22</td><td>A347-22 A252-22</td><td>A441-22</td><td>A922-22 A737-22 A681-22 A405-22 A388-22 A796-21</td><td>A676-22 A441-22 A413-22</td></tr>
</table>

5.3. No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que el o la demandante realizó (Vid. C.C., Autos **A492-21, A406-22, A399-22. A319-22** y **A288-22**, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo

reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiana de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos **A441-22, A347-22** y **A252-22**. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: **(i)** si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, **(ii)** si el demandante no firmó con la entidad pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron.

6. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que, como aquí no se evidenció que el demandante haya suscrito CPS con la entidad pública demandada, por ende, resulta relevante verificar el tipo de actividad de aquél prestó al servicio de la entidad pública demandada, a fin de determina si fue una propia de empleado público, caso en el cual la competente lo sería la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competencia radicaría en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

6.1. En el caso, la actividad que el demandante prestó al Municipio demandado, fue la de vigilante en la cárcel de ese ente territorial, así lo expresó en la demanda y así quedó evidenciado

con el testimonio de JOSÉ EUSEBIO BURGOS NARVAEZ, recibido en audiencia.

6.2. Aquella actividad corresponde a una propia de un empleado público, habida cuenta que, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, la categoría de trabajadores oficiales de los municipios, se limita a los de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

7. Puestas así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

8. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. C.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, en el proceso plenamente identificado en el inicio del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto–.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

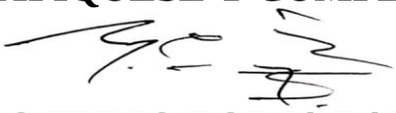

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 410-2022 1

Radicado n°. 23-466-31-89-001-2018-00530-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 2

III. LA SENTENCIA CONSULTADA 2

IV. CONSIDERACIONES 3

V. DECISIÓN 11

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 12

Sala Plena de Decisión
Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 418-2022

Radicado n°. 23-162-31-03-002-2019-00221-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de 19 de octubre de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEDIS MARGARITA HERNANDEZ OCHOA, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCELIANO POLO, si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre el referido recurso.

II. ANTECEDENTES

1. La actora pidió la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCELIANO POLO, como empleador, y, en consecuencia, se condene a ésta a pagar las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales señalados en la demanda.

2. Los anteriores pedimentos se hincaron en que la demandante prestó sus servicios de aseo en la entidad demandada.

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta el A quo negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que no se acreditó la condición de trabajadora oficial de la actora, porque sus labores, según se afirma en la demanda, conciernen a las de aseo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Como punto preliminar, adviértase que no entra la Sala a discernir si la institución educativa demandada tiene o no la

capacidad para ser parte, ya que este Tribunal carece de jurisdicción para resolver de fondo el presente proceso, como enseguida se expondrá.

3. Al respecto, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos e/n los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

4. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto **A264-21**.

5. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto **A264-21**, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en

los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

6. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto **A492-21** (incluso antes con el Auto **A479-21**, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

7. Así, a partir de dichos precedentes (**A479-21** y, con mayores explicaciones el **A492-21**), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

7.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

7.1.1. A continuación se señalan varios precedentes de la H. C.C., que conciernen al evento en comentario y en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: **A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22** y **A131-22**.

7.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, *es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS*. Así lo expresó ese alto tribunal:

> "**la única autoridad judicial competente** para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados' es el juez contencioso" (Autos **A288-22** y **A406-22**. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos **A479-21, A319-22, A492-21** y **A760-22**). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos **A785-22, A790-22** y **A791-22**:

> "es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que '*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos*

> *especializados'*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

7.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto **A790-22**, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina en una E.S.E., es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la entidad pública demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del **A490-21**, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

> "el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados', en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

8.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

8.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.[1]). A continuación, se señalan varios precedentes de la H.C.C., correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas entidades públicas, son: **A347-22** y **A252-22**. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de las entidades públicas demandadas fue la propia de un empleado público.

8.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto **A441-22**[2], en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios

[1] Incluso, contratos de trabajo no con la E.S.E. demandada, sino con una contratista de ésta.
[2] En el Auto A319-22, en su parte de antecedentes, se alude que la vinculación del actor fue verbal, pero en la parte considerativa, se expuso que fue a través de CPS.

generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

8.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Precedentes que corresponden a esta última hipótesis, son, por ejemplo, los siguientes:

a) Los autos **A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22** y **A796-21**. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la entidad pública demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.

b) Y, los autos **A676-22** y **A413-22**, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las entidades demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

El siguiente cuadro resume o recoge todo lo que se ha expuesto, es decir, las subreglas universales sentadas por la H.

C.C. para definir la jurisdicción que le corresponde resolver los procesos en los se reclama relación laboral a una entidad pública:

<table>
<tr><th colspan="6">JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DEMANDAS LABORALES CONTRA ESE</th></tr>
<tr><td>Dos eventos:</td><td>Hay CPS con la entidad pública demandada</td><td colspan="4">No hay CPS con la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Relevancia actividad del demandante:</td><td rowspan="2">No importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td><td colspan="4">Sí importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td>Hay CPS u otros contratos con terceros o intermediarios</td><td>Relación verbal</td><td>Hay c.w., pero la actividad es propia de empleado público</td><td>Hay c.w. y la actividad es propia de trabajador oficial</td></tr>
<tr><td>Jurisdicción competente:</td><td>Siempre será la JCA</td><td colspan="2">JCA o JOL, según si el tipo de actividad realizada</td><td>JCA</td><td>JOL</td></tr>
<tr><td>Autos de la Sala Plena de la Corte Constitucinal:</td><td>A1008-22 A902-22
A829-22 A791-22
A790-22 A785-22
A686-22 A500-22
A460-22 A406-22
A399-22 A304-22
A292-22 A288-22
A198-22 A131-22</td><td>A347-22 A252-22</td><td>A441-22</td><td>A922-22 A737-22
A681-22 A405-22
A388-22 A796-21</td><td>A676-22 A441-22
A413-22</td></tr>
</table>

8.3. No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que el o la demandante realizó (Vid. C.C., Autos **A492-21, A406-22, A399-22. A319-22** y **A288-22**, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiana de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose

precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos **A441-22, A347-22** y **A252-22**. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: **(i)** si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, **(ii)** si el demandante no firmó con la entidad pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron.

9. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que, como aquí no se evidenció que la demandante haya suscrito CPS con la entidad pública demandada, por ende, resulta relevante verificar el tipo de actividad de aquél prestó al servicio de la entidad pública demandada, a fin de determina si fue una propia de empleado público, caso en el cual la competente lo sería la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competencia radicaría en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

9.1. En el caso, la actividad que el demandante prestó a la institución educativa pública demandada, fue la de aseo, así lo expresó en la demanda, sin que se haya recaudado pruebas al respecto.

9.2. Aquella actividad corresponde a una propia de un empleado público, habida cuenta que, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, la categoría de trabajadores oficiales de los Departamentos o Municipios, se limita a los de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

10. Puestas así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

9. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. C.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en el proceso plenamente identificado en el inicio del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto–.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

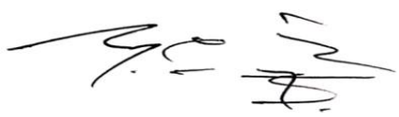

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

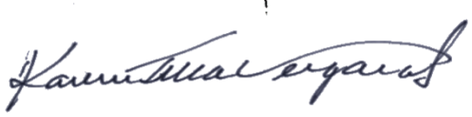

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 418-2022 1

Radicado n°. 23-162-31-03-002-2019-00221-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 1

III. LA SENTENCIA CONSULTADA 2

IV. CONSIDERACIONES 2

V. DECISIÓN 11

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 12

LOS MAGISTRADOS 12

Sala Plena de Decisión
Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 422-2022

Radicado n°. 23-417-31-03-001-2018-00087-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de 21 de noviembre de 2.022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUANA LUNA MORALES, en contra de la CASA DE LA CULTURA RAFAEL PADRÓN CORRALES, si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre el referido recurso.

II. ANTECEDENTES

1. La actora pidió la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y, en consecuencia, se condene a ésta a pagar las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales señalados en la demanda.

2. Los anteriores pedimentos se hincaron en que la demandante prestó sus servicios de aseo en la entidad demandada.

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta el A quo negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que no se acreditó la subordinación laboral, ni el extremo inicial de la relación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de

Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos e/n los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto **A264-21**.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto **A264-21**, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto **A492-21** (incluso antes con el Auto **A479-21**, aunque con menor amplitud) sentó

sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (**A479-21** y, con mayores explicaciones el **A492-21**), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan varios precedentes de la H. C.C., que conciernen al evento en comentario y en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: **A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22** y **A131-22**.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, *es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS*. Así lo expresó ese alto tribunal:

> "**la única autoridad judicial competente** para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados' es el juez contencioso" (Autos **A288-22** y **A406-22**. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos **A479-21, A319-22, A492-21** y **A760-22**). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos **A785-22, A790-22** y **A791-22**:

> "es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que '*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados'*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto **A790-22**, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina en una E.S.E., es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la

Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la entidad pública demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del **A490-21**, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

> "el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados', en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales,

etc.[1]). A continuación, se señalan varios precedentes de la H.C.C., correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas entidades públicas, son: **A347-22** y **A252-22**. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de las entidades públicas demandadas fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto **A441-22**[2], en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

---

[1] Incluso, contratos de trabajo no con la E.S.E. demandada, sino con una contratista de ésta.
[2] En el Auto A319-22, en su parte de antecedentes, se alude que la vinculación del actor fue verbal, pero en la parte considerativa, se expuso que fue a través de CPS.

Precedentes que corresponden a esta última hipótesis, son, por ejemplo, los siguientes:

a) Los autos **A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22** y **A796-21**. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la entidad pública demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.

b) Y, los autos **A676-22** y **A413-22**, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las entidades demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

El siguiente cuadro resume o recoge todo lo que se ha expuesto, es decir, las subreglas universales sentadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción que le corresponde resolver los procesos en los se reclama relación laboral a una entidad pública:

<table>
<tr><th colspan="6">JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DEMANDAS LABORALES CONTRA ESE</th></tr>
<tr><td>Dos eventos:</td><td>Hay CPS con la entidad pública demandada</td><td colspan="4">No hay CPS con la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Relevancia actividad del demandante:</td><td rowspan="2">No importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td><td colspan="4">Sí importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td>Hay CPS u otros contratos con terceros o intermediarios</td><td>Relación verbal</td><td>Hay c.w., pero la actividad es propia de empleado público</td><td>Hay c.w. y la actividad es propia de trabajador oficial</td></tr>
<tr><td>Jurisdicción competente:</td><td>Siempre será la JCA</td><td colspan="2">JCA o JOL, según si el tipo de actividad realizada</td><td>JCA</td><td>JOL</td></tr>
<tr><td></td><td>A1008-22 A902-22</td><td>A347-22 A252-22</td><td>A441-22</td><td>A922-22 A737-22</td><td>A676-22 A441-22</td></tr>
</table>

5.3. No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que el o la demandante realizó (Vid. C.C., Autos **A492-21, A406-22, A399-22. A319-22** y **A288-22**, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiana de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos **A441-22, A347-22** y **A252-22**. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: **(i)** si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, **(ii)** si el demandante no firmó con la entidad

pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron.

6. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que, como aquí se evidenció que la demandante suscribió CPS con la entidad pública demandada, le incumbe entonces a la JCA la competencia para conocer del presente litigio.

7. Puestas así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio, como se dijo, le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

9. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. C.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, en el proceso plenamente identificado en el inicio del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto–.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

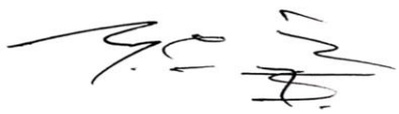

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

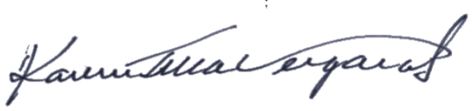

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 422-2022 1

Radicado n°. 23-417-31-03-001-2018-00087-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 1

III. LA SENTENCIA CONSULTADA 2

IV. CONSIDERACIONES 2

V. DECISIÓN 10

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 11

..... 11

Sala Plena de Decisión
Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 451-2022

Radicado n°. 23-001-31-05-001-2021-00010-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NORYS NEGRETE AVILA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION INTEGRIDAD S.A.S., SINDICATO DE GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACORP EN LIQUIDACION, SINTRACOL S.A.S., SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA – SINTRAUNSACOL y CON

TALENTO HUMANO LIMITADA y/o UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre el referido recurso.

II. ANTECEDENTES

1.1. La actora pidió la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, y, en consecuencia, se condene a ésta como verdadera empleadora y a los demás demandados como responsables solidarios, de las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales señalados en la demanda.

1.2. Los anteriores pedimentos se hincaron en que el demandante prestó sus servicios de Auxiliar de enfermería a la E.S.E. demandada, para lo cual celebró diversos y sucesivos contratos con los demás demandados, pero éstos no fueron realmente los empleadores, sino intermediarios para encubrir la verdadera relación laboral con la susodicha E.S.E.

2. Los demandados fueron vinculados en legal forma y se opusieron a las pretensiones de la demanda.

III. LA SENTENCIA APELADA EN LOS PUNTOS APELADOS

A través de esta el A quo negó las pretensiones de la demanda, al encontrar la inexistencia del contrato de trabajo, porque, según los servicios que ejecutó el demandante a favor de la E.S.E. demandada, que fueron los de Auxiliar de Enfermería, no tuvo ella la condición de trabajador oficial, sino de empleada pública; y, que no había lugar a declarar la falta de jurisdicción, porque lo que se ha resuelto de fondo es la pretensión invocada con la demanda, esto es, la de existencia de un contrato de trabajo, respecto de la cual la Jurisdicción Ordinaria Laboral sí tiene jurisdicción y competencia para decidirla de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de

Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto **A264-21**.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto **A264-21**, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto **A492-21** (incluso antes con el Auto **A479-21**, aunque con menor amplitud) sentó

sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (**A479-21** y, con mayores explicaciones el **A492-21**), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: **A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22,**

A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y **A131-22**.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, *es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS*. Así lo expresó ese alto tribunal:

> "**la única autoridad judicial competente** para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados' es el juez contencioso" (Autos **A288-22** y **A406-22**. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos **A479-21, A319-22, A492-21** y **A760-22**). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos **A785-22, A790-22** y **A791-22**:

> "es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que '*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados'*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto **A790-22**, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir,

una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del **A490-21**, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

> "el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados', en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue

vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.[1]). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: **A347-22** y **A252-22**. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto **A441-22**[2], en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario

[1] Incluso, contratos de trabajo no con la E.S.E. demandada, sino con una contratista de ésta.
[2] En el Auto A319-22, en su parte de antecedentes, se alude que la vinculación del actor fue verbal, pero en la parte considerativa, se expuso que fue a través de CPS.

establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardiana de la Carta, que corresponden a esta última hipótesis, pero en los que una E.S.E. es la demandada, son los siguientes:

a) Los autos **A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22** y **A796-21**. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.

b) Y, los autos **A676-22** y **A413-22**, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

El siguiente cuadro resume o recoge todo lo que se ha expuesto, es decir, las subreglas universales sentadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción que le corresponde resolver los procesos en los se reclama relación laboral a una entidad pública, pero se relacionan únicamente los precedentes en donde la demandada ha sido una E.S.E.:

<table>
<tr><th colspan="6">JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DEMANDAS LABORALES CONTRA ESE</th></tr>
<tr><td>Dos eventos:</td><td>Hay CPS con la entidad pública demandada</td><td colspan="4">No hay CPS con la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Relevancia actividad del demandante:</td><td rowspan="2">No importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td><td colspan="4">Sí importa el tipo de actividad del demandante al servicio de la entidad pública demandada</td></tr>
<tr><td>Hay CPS u otros contratos con terceros o intermediarios</td><td>Relación verbal</td><td>Hay c.w., pero la actividad es propia de empleado público</td><td>Hay c.w. y la actividad es propia de trabajador oficial</td></tr>
<tr><td>Jurisdicción competente:</td><td colspan="2">Siempre será la JCA</td><td colspan="2">JCA o JOL, según si el tipo de actividad realizada</td><td>JCA</td><td>JOL</td></tr>
<tr><td>Autos de la Sala Plena de la Corte Constitucinal:</td><td colspan="2">A1008-22 A902-22
A829-22 A791-22
A790-22 A785-22
A686-22 A500-22
A460-22 A406-22
A399-22 A304-22
A292-22 A288-22
A198-22 A131-22</td><td>A347-22 A252-22</td><td>A441-22</td><td>A922-22 A737-22
A681-22 A405-22
A388-22 A796-21</td><td>A676-22 A441-22
A413-22</td></tr>
</table>

5.3. No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que el o la demandante realizó (Vid. C.C., Autos **A492-21, A406-22, A399-22. A319-22** y **A288-22**, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiana de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública

demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos **A441-22, A347-22** y **A252-22**. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: **(i)** si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, **(ii)** si el demandante no firmó con la entidad pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron.

6. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que aquí la demandante reclama relación laboral con la E.S.E. demandada; más como no suscribió con ésta CPS ni contrato estatal alguno, sino que la actividad que prestó al servicio de dicha E.S.E., fue como consecuencia de haber suscrito con intermediarias o terceras personas diversos contratos, tales como CPS y contratos sindicales, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada, a fin de determinar si la misma corresponde a la de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción llamada a resolver el litigo lo será la JCA, en tanto si esa actividad corresponde a la propia de un trabajador oficial, la jurisdicción competente lo será la JOL.

6.1. Entonces, como en el caso, la actividad que la demandante prestó a la E.S.E. demandada, fue la de Enfermera, ello corresponde a una actividad propia de un empleado público, habida cuenta que, conforme al numeral 5 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 26 de la Ley 10 de 1990,

únicamente quienes cumplen labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en una E.S.E., califican como trabajadores oficiales.

6.2. En un caso similar al presente, en atención a que el demandante, al igual que aquí acontece, como consecuencia de contratos sindicales firmados con sindicato, prestó actividad distinta a la de mantenimiento de la planta física hospitalaria y a la de servicios generales a una E.S.E., la H. C.C. concluyó que la jurisdicción competente era la JCA:

> "(…) cuando, a partir de las pretensiones de la parte demandante se advierte que se acudió a la figura del contrato sindical para presuntamente suministrar personal y encubrir de manera irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación. Es decir que, si lo que puede estar detrás del contrato sindical es el ocultamiento de un contrato laboral, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria, y si es el ocultamiento de una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> 17. Este criterio fue aplicado por la Sala Plena en los **autos 1159 de 2021** y **252 de 2022**, en los cuales se recurrió a la regla general de vinculación de la entidad pública demandada para determinar la jurisdicción competente en casos en los que, presuntamente, contratos para el suministro de personal suscritos entre entidades públicas y empresas de servicios temporales –EST–, habrían sido

"*desnaturalizado[s]*" y estarían encubriendo "*una relación laboral con el Estado*".

18. Regla de decisión. Las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado.

(…).

(iii) La regla general de vinculación laboral a las ESE es el vínculo legal y reglamentario. En el caso concreto, la Sala Plena no cuenta con fundamento alguno para desvirtuar la regla general de vinculación laboral a las ESE a través del vínculo legal y reglamentario, de conformidad con el numeral 5 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 10 de 1990. En efecto, el cargo que aduce haber ejecutado la accionante, este es, el de "*AUXILIAR DE FACTURACIÓN*", *prima facie*, no corresponde "*al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*".

En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda *sub examine* es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-364, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión".

7. Puestas así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral, por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

8. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. C.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Plena Civil – Familia – Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en el proceso plenamente identificado en el inicio del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto–.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 451-2022 1

Radicado n°. 23-001-31-05-001-2021-00010-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 2

III. LA SENTENCIA APELADA EN LOS 3

PUNTOS APELADOS 3

IV. CONSIDERACIONES 3

V. DECISIÓN 14

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-466-31-89-004-2018-00538-01 Folio 248-21

APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 03 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **IVÁN JOSÉ RAMIREZ RIVERO** contra **CERRO MATOSO S.A.** representada legalmente.

I. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 03 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba, resolvió no acceder al recurso de reposición, concedió el recurso de queja y negó la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada, referente a la no vinculación de todos los sucesores procesales.

Indica el Juez de Primera Instancia que, se mantiene en no acceder a la reposición de la providencia en cuanto no se hace necesario y obligatorio vincular a las personas que menciona la vocera judicial de la parte demandada, dado que se encuentra frente a un Litis consorcio cuasi necesario y no necesario.

Seguidamente, indica que la parte demandada no se encuentra legitimada, además hace relación a personas que estaban capacitadas para ser parte, sin embargo, no concurrieron a la audiencia. Aunado a ello, manifiesta que la sentencia los cobija, entonces no tiene sentido en que la apoderada de la parte demandada insista en que se le está violando el debido proceso a estas personas, bien pudo la parte demandada ponerle en conocimiento cuando hizo los emplazamientos, de que se encontraba en curso un proceso ordinario laboral promovido por esta persona que falleció.

De otra parte, manifiesta que la solicitud de nulidad no prospera, teniendo que el artículo 133 dispone las causales de nulidad, y la recurrente invoca la del numeral 8, por tanto, indica que esta nulidad no encaja dentro del presente asunto, dado que se practicó en debida forma el auto admisorio de la demanda, además, la vocera judicial de la parte demandada no está legitimada para solicitar nulidad dentro del presente asunto.

II. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA

La vocera judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la providencia proferida por el despacho, teniendo en cuenta que, la nulidad no se invocó solo con el artículo 133, sino que también se invocó el artículo 29 de la Constitución Política y en ese sentido, debe prosperar la nulidad por cuanto se ha venido indicando que su representada si se encuentra afectada frente a la decisión de no convocar a la totalidad de los sucesores procesales, teniendo en cuenta que se conoce la existencia de ellos, y se puso en conocimiento al despacho, y su representada oportunamente solicitó información, es decir, el trámite había sido adelantado.

Aunado a ello, indica que realizó oportunamente la manifestación al despacho frente a la oposición de la sucesión procesal que estaba siendo conformada, en ese sentido, su representada si está legitimada y se encuentra afectada con las decisiones de las vinculaciones especialmente tratándose de la parte activa del presente proceso, pues si bien se puede proferir una sentencia, la misma no se va a proferir frente a la totalidad de las personas que integran la parte activa y esta decisión afecta el debido proceso y derecho de defensa de su representada frente a la exigibilidad o no de la decisión que adopte el despacho y frente a quien va a ser su contraparte.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte demandante y de la organización sindical SINTRACERROMATOSO-COADYUVANTE, hicieron uso hizo uso de esta etapa procesal solicitando que se confirme la decisión de primer nivel, dado que la demandada CERROMATOSO S.A, no tiene legitimación para proponer la nulidad que aduce haberse configurado.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada, hizo uso de esta etapa procesal reiterando lo expuesto en el recurso de alzada, en consecuencia, solicita se revoque la decisión emitida en primera instancia y se declare la nulidad de lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Iníciese el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***¿Erró el juez de primera instancia al negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada?***

En primer lugar, se debe rememorar lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las causales de nulidad, indica:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En ese sentido, se evidencia que la parte demandante invoca la causal precitada y rememora lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que, el Juez de Primera Instancia profirió un auto el día 03 de julio de 2021, argumentando que su representada se encuentra afectada frente a la decisión de no convocar a la totalidad de los sucesores procesales, teniendo en cuenta que como ha indicado se conoce la existencia de ellos, razón por la cual se encuentra legitimada y se encuentra afectada con las decisiones de las vinculaciones especialmente tratándose de la parte activa del presente proceso.

De este modo, es importante resaltar lo dispuesto en artículo 68 del C.G.P, en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPL, el cual determina las fuentes de la sucesión procesal, de la siguiente forma: i) si una parte del proceso fallece o es declarada su ausente (tratándose de persona natural), o se extingue, se escinde o se fusiona (tratándose de una persona jurídica); y, ii) cuando la parte cede o nova en otro la cosa o derecho litigioso, o es subrogada por otra en la cosa u obligación debatida.

En este punto, se debe precisar que la intervención del sucesor procesal es potestativa y no necesaria, razón por la cual la vinculación no es oficiosa, sino a instancia exclusiva de quien le asiste el derecho a ser el sucesor procesal. **(Vid. CSJ Sentencia SC15339-2017).**

Así las cosas, si bien en el caso objeto de estudio, la parte demandada indica que existen sucesores procesales distintos a los reconocidos por el Juez de Primer Grado, se debe reiterar que su vinculación es potestativa, por tanto, corresponde a los interesados exclusivamente la facultad de solicitar la vinculación de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CPL.

De otro lado, se hace necesario rememorar los requisitos para alegar nulidades, los cuales se encuentran dispuestos en el artículo 135 del CGP, aplicado por remisión normativa, dice:

> *"**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte que alegue la existencia de una nulidad debe tener legitimación para proponerla, y en el evento de invocar nulidad por indebida representación o por falta de notificación, solo puede ser alegada por la persona afectada.

En ese orden de ideas, en el presente asunto la vocera judicial de la parte demandada alega la existencia de nulidad por indebida notificación al no convocarse a la totalidad de sucesores procesales, no obstante, como se indica anteriormente corresponde a los interesados solicitar la vinculación al proceso, circunstancia que no se ha presentado en el caso bajo estudio, pues una vez verificado el expediente digital, no obra solicitud de vinculación diferente a la de los sucesores procesales reconocidos por el Juez de conocimiento, por lo que, tampoco se evidencia violación del debido proceso de las partes intervinientes dentro del asunto.

De este modo, le asiste razón al Juez de Primera Instancia al rechazar la solicitud de nulidad planteada por la vocera judicial de la parte demandada, en consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado.

Por último, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia a la parte demandada CERROMATOSO S.A, dado que hubo réplica del recurso de apelación y, por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de la parte demandada, en 1 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en

V. DECISIÓN:

Por lo anterior, el Tribunal Superior Judicial de Montería, Sala Tercera Civil Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE DIVORCIO
Expediente Nº 23-466-31-84-001-2021-00210-01 Folio 95-22

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **EMERSON CAUSIL SALAS**, contra el auto notificado con fecha 14 de febrero, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelibano, dentro del proceso de divorcio contencioso de la referencia, promovido por **EMERSON CAUSIL SALAS** contra su cónyuge **ANA CAROLINA BERTEL PUENTES**.

I. AUTO APELADO

En auto con fecha 14 de febrero de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelibano decidió en su tercer punto lo siguiente: ***(i)*** En cuanto a las pruebas de la parte demandante excluir como medio de prueba los videos anexados por constituir prueba ilícita ***(ii)*** En cuanto al dictamen pericial su negativa no puede subsanarse, en tanto que no fue aportado ni ofrecido en termino ***(iii)*** Respecto a la evaluación psicológica a las menores para determinar la custodia, estando ya ordenado su interrogatorio no resulta pertinente en relación con los hechos a probar.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante, en resumen, indica que se debe revocar el auto

apelado y acceder en su lugar a las siguientes pretensiones:

i) Que el Juzgado ordene incluir los videos 2, 4 y 6 como prueba dentro de la demanda de divorcio.

ii) Que el despacho ordene evaluación psicológica por parte de especialista en la materia a fin que rinda informe de las condiciones psicológicas y afectivas de las menores **m.c.b** e **i.c.c**.

Toda vez que:

i) Los videos 2, 4 y 6 no encuadran dentro de la motivación de exclusión del Juzgador.

ii) La petición de evaluación psicológica es necesaria a fin de determinar la custodia de las menores.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, así como también se establece que el presente auto es apelable conforme al artículo 321 del C.G.P en su numeral 3:

"3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."*

La Sala inicia su estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados se centran en el siguiente problema jurídico: ***¿Se debe revocar el auto que decide la exclusión de la totalidad de videos aportados como prueba documental, y niega la evaluación psicológica de las menores por parte de medicina legal?***

En el auto con fecha de 14 de febrero hogaño por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, el Juzgado Promiscuo de

Familia de Montelibano decidió señalar fecha de audiencia, citar a las partes para absolver interrogatorios, tener como pruebas de la parte demandante las aportadas en la demanda con excepción de los videos, negar valoración psicológica a las menores, negar inspección judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante no estuvo de acuerdo con la ilicitud decretada por parte del Juzgador sobre la totalidad de los videos tomados por el demandante Emerson Causil Salas puesto que los videos 2, 4 y 6 no se encuadran en la motivación del Juez y en cuanto a la negativa de ordenar al Instituto de Medicina Legal evaluar psicológicamente a las menores puesto debido que es necesaria a fin de determinar la custodia.

Para analizar el asunto, es necesario señalar el Art 168 del C.G.P indica:

"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

En el caso que corresponde, se excluyen los videos aportados por constituir prueba ilícita, la cual según la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación Radicado 21529 con Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ se define así:

"5.1 Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima[1]; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida."

Por lo tanto, debido a la mínima exigencia de respeto del derecho a la intimidad el A- quo decidió aplicar la regla general de exclusión toda vez que el contenido video- grafico fue obtenido a partir de la interrupción de la esfera privada del titular.

En cuanto a los videos 2,4 y 6 que el demandante solicita sean incluidos se observa individualmente, que:

i) En el video número 2 se detalla que la cámara enfoca una discusión entre las partes afuera de la habitación.

ii) En el video número 4 se graba el dialogo entre el demandante y la demandada con el fin que esta saliera de la habitación.

iii) En el video número 6 el demandante describe el lugar de los hechos e identifica un vehículo de su propiedad.

Ahora, si bien la cámara no enfocó directamente a través de la ventana de la habitación en la toma de los videos 2 y 4, es notoria la secuencia de tiempo y lugar, toda vez que son derivados del primer video excluido en razón de la violación de la intimidad personal, pues solo pueden explicarse en razón de su existencia. Es necesario traer a colación la *teoría del fruto del árbol envenenado* aplicada por la Corte en Sentencia de Casación ***SP12158-2016*** con fecha de 31 de agosto de 2016:

"Ahora, así como una prueba ilícita o ilegal sustancial debe ser excluida, de igual manera, el medio probatorio que de ella se derive debe correr la misma suerte, esto es, ser objeto de la cláusula de exclusión, asunto que en la doctrina anglosajona es abordado en la conocida teoría del fruto del árbol envenenado, en virtud del efecto espejo, dominó o también llamado reflejo.

La prueba ilícita que resulta nula por vulneración de los derechos fundamentales no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción que de ella se deriven."

Por otro lado en el video número 6 en el que se realiza la descripción del vehículo del demandante es posible determinar que este también tiene un vínculo estrecho con la prueba primaria ilícita, pues este al realizarse con anterioridad de la vulneración del derecho, aunque surge de la filmación del vehículo de propiedad de las partes este, tiene una relación indirecta pero próxima al foco de ilicitud por lo que se configura también la exclusión, debido que la toma aportada como prueba documental se realiza en el mismo lugar y en la misma línea temporal de los hechos que incurren en la vulneración del derecho a la intimidad de la demandada.

En cuanto a la necesidad de la evaluación psicológica por parte de un profesional a las menores ***m.c.b*** e ***i.c.b*** se requiere determinar si es razonable y proporcional, toda vez que ya se ordenó el interrogatorio con el fin de escuchar la opinión de las menores involucradas, por lo tanto al no existir impedimentos o patologías que incidan en la comprensión del asunto, estas se encuentran en facultad de expresarse libremente en torno a la relación con sus padres, respecto al divorcio y disputa por la custodia, de igual forma, si la parte consideraba necesario una evaluación psicológica, pudo aportarla en junto a su demanda, por lo que finalmente se concluye que tal evaluación no es procedente.

En conclusión, no cabe duda de que la providencia objeto del recurso fue proferida de conformidad con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso. Por las razones consignadas, se confirmará en su totalidad el auto de 14 de febrero de 2022.

IV.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.

PROCESO DE DIVORCIO

Expediente Nº 23-466-31-84-001-2021-00210-02 Folio 121-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano, dentro del proceso de **DIVORCIO** impetrado **EMERSON CAUSIL SALAS** contra **ANA CAROLINA BERTEL PUENTES.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones: Pide el actor se decrete el divorcio y los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, con fundamento en las causales primera, segunda, tercera y séptimo del artículo del Código Civil. En consecuencia, se ordene la residencia separada, así como la no imposición de alimentos.

Por otro lado, solicita se decrete a su favor el cuidado personal y la custodia de sus menores hijas, que la patria potestad sea compartida y se establezca un régimen de visita y una cuota alimentaria a la demandada.

I.II HECHOS

- Los relevantes, según la Sala: las partes contrajeron matrimonio civil el nueve (9) de octubre del 2009, celebrado en la Notaria Única de Montelibano, dentro

del matrimonio se procrearon dos hijas menores de edad. Posteriormente el demandante procede a describir los activos y pasivos

- El demandante señala acudir al aparato judicial para solicitar el divorcio al considerar que la demandada ha incurrido en las causales primera, segunda, tercera y séptima del artículo 154 del Código Civil, modificado por artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

- Afirma el demandante que la señora Bertel Puentes ha sostenido por más de un año relaciones sexuales extramatrimoniales con otro hombre, sostiene que los testigos y videos aportado prueban cuando fue encontrada el siete (7) de octubre en el "restaurante" VillaClaudia, donde al parecer presta servicios de reservados para encuentros sexuales. Alega el demandante que antes de descubrir la infidelidad, su esposa había cambiado el trato, sin brindarle el apoyo propio de una esposa y sin sostener relaciones sexuales.

-El accionante reafirma el abandono de la demandada, que incluso afectó el rendimiento escolar de sus menores hijas, ya que según el relato del señor Causil Salas, la hoy accionada se ausentaba todas las tardes para verse con otro hombre, incluso, alega malos tratos a las menores, y delegando la responsabilidad a la hija mayor. Insiste en el trato desobligante por parte de la señora Bertel con las menores, que incluso en la institución educativa tuvieron que remitir al departamento de psicología.

- Afirma el señor Emerson Causil, que la accionada es violenta y se expresa de forma negativa, tanto con las hijas como con el accionante, según el dicho del demandante, incluso fue agredido físicamente.

- Finalmente, relata que actualmente viven bajo el mismo techo con sus menores hijas, mientras se define el cuidado personal de las menores, igualmente, sostiene que el señor Causil trabaja como dependiente y cubre todos los gatos económicos y que la señora Bertel trabaja independiente y gana en promedio entre $1.500.000 y 1.800.000 mensuales.

I.III CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, responde la demanda aceptada solo los dos primeros hechos, y el tercero parcialmente, los demás hechos son negados. Finalmente propone las excepciones denominadas "inexistencia de la causa invocada" "violencia de género, manipulación e intimidación" "carencia de protección legal y constitucional" y "falta de argumento y falta de prueba de la causal invocada".

I.IV. SENTENCIA APELADA

A través de ésta se declaró probada parcialmente la excepción sobre falta de prueba en causal invocada, sin embargo, no se logró desvirtuar totalmente lo pretendido en la demanda, por lo cual se declaró probada la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, para llegar a dicha conclusión, el señor juez consideró que no se encontró probado plenamente la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales, pero procedió a explicar criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, referente a la diferencia entre infidelidad material y moral, considerando si encontró probada la infidelidad moral, teniendo en cuenta los indicios como fue que la demandada no aceptó en principio estar en el lugar descrito en los hechos con el sujeto mencionado, pero posteriormente confesó haber estado, así mismo, el único testigo, padre del demandante, relata ver a la accionada y a otro hombre salir de una habitación en un establecimiento a las afueras de la ciudad.

Por otro lado, el señor juez hace mención del informe presentado por la asistente social del juzgado, en donde relata haber presenciado un altercado entre la pareja, y en donde observó agresión por parte de señora Bertel contra el señor Causil, por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que según criterio de la H. Corte Suprema, la evidencia de infidelidad moral arroja la configuración de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, procedió a declarar el divorcio bajo dicho sustento, finalmente se estableció el cuidado personal de las menores a la madres y se estableció régimen te visitas.

I.V. EL RECURSO DE APELACIÓN

La profesional del derecho defensor de la parte demandada apeló la decisión, presenta como reparos, la inexistencia de material probatorio que soporte la sentencia, a su parecer solo existen indicios, así como no comparte haberse tenido en cuenta al testigo Luis Manuel Causil, puesto es el padre del demandante.

Por último, señala a la sentencia de ser peyorativa con las mujeres, puesto le exige un comportamiento distinto al del hombre, lo que genera un desequilibrio entre hombre y mujer, insiste que a la demandada se le señala moralmente por ser mujer, puesto la sentencia se basa en una presunción contra la dignidad de la mujer.

II. SUSTENTACÍON DEL RECURSO

En la etapa de sustentación, la parte apelante procedió a sustentar todos los reparos hechos en primera instancia, haciendo énfasis en el trato reprochable

a la mujer, pues a su juicio, el señor juez esta sancionando a la demandada por no estar siempre a la vista de su esposo, además de no permitir que la accionada pueda interactuar en otra persona, haciendo alusión los hechos en que la señora Bertel se encontraba en un restaurante con otro hombre a las afueras de la ciudad.

Argumenta nuevamente sobre la insuficiencia probatoria, puesto a su parecer no solo hay indicios sueltos, pero no prueba de infidelidad, ni siquiera de la moral. Menor aun, cuando considera no se debió tener en cuenta al testigo Luis Manuel Causil, puesto como padre del demándate su dicho esta parcializado, y para entender eso, dice no necesitar haber realizado tacha del testigo, por otro lado, señala que la desavenencia presenciada por la trabajadora social no es prueba de infidelidad, puesto toda pareja tiene problemas.

Continua su ampliación, señalado la desigualdad al momento de la valoración probatoria, puesto sostiene que el señor juez le dio mayor peso al dicho del demandante que al de la demandada, pues toma como ciertas las fechas referidas por el accionante, pero por otro lado, deja por fuera según el apelante, que en el hecho séptimo de la demanda, se confiesa tener conocimiento hace más de un año sobre la infidelidad, pero no se toca este asunto para no estudiar la caducidad, tampoco le parecer acertado que el señor haya tomado como indicio negativo que la señora Carolina Bertel no haya dado fecha en la que estuvo en el restaurante, insiste, la sentencia se basa en una presunción.

III. ALEGATOS DE LA PARTE NO APELANTE

La apoderada judicial del demandante, presenta alegatos oponiéndose a lo sustentado por la apelante, toca puntos relevantes referentes a la consideración de contradicción por parte de la señora Bertel al momento del interrogatorio, sobre todo al cuestionamiento si conoce o no al señor Carbono Cuevas, y si estuvo en el restaurante con dicho sujeto. Así mismo, refiere a la evasión de respuestas por parte de la señora Bertel, por lo que debía aplicarse el artículo 205 del Código General del Proceso, y en lo referente a los reparos sobre el testigo, dice no existir tacha, la cual era necesaria, y no puede pretender la contraparte desconocer sin mayor sustento un testigo.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. Presupuestos procesales: Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321,322 y

323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

IV.II. Problema jurídico: Iníciese el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: **i)** Si el a quo incurrió en indebida valoración probatoria, **ii)** Se encuentra probada la causal tercera del artículo 154 del Código Civil.

Preciso es señalar, que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por divorcio judicialmente decretado (C.C, art.152). Ahora bien, el artículo 6° de la Ley 25 de 1992[1], modificó las causales de divorcio establecidas por el artículo 154 del Código Civil. El texto de esta disposición es el siguiente:

> *"ART. 154.Modificado* por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992**.** *Son causales de divorcio:*
>
> *1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
>
> *2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
>
> *3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
>
> *4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
>
> *5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
>
> *6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
>
> *7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
>
> *8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.*
>
> *9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

Al respecto, se dijo en la sentencia **C-135/19**, que

[1] Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

> *"El referido artículo contempla nueve causales de divorcio: (i) algunas de carácter subjetivo, es decir, que se configuran debido a la culpa de alguno de los cónyuges en el cumplimiento de sus obligaciones conyugales y dan lugar a lo que la doctrina ha denominado el divorcio sanción; (ii) y otras, de carácter objetivo, es decir que habilitan el divorcio aún sin que haya culpa de alguno de los cónyuges, y se configuran por el simple hecho de que se presenten las circunstancias que la norma define".*

Bajo esa perspectiva, se tiene que las causales alegadas en la demanda son las previstas en los numerales 1,2, 3, y 7 del artículo 154 del Código Civil, por otro lado, en la sentencia apelada se consideró probada la causal tercera, pero esto, como consecuencia de aplicar la figura de la infidelidad moral, el cual se pasa a explicar.

Atendiendo a lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria, en sentencia de noviembre nueve (9) de mil novecientos noventa (1990) Ref.: Exp: nte N° 3140, MP: Carlos Esteban Jaramillo Shloss, la infidelidad, se puede presentar de dos maneras, material y moral, obsérvese:

> *"la primera, llamada infidelidad material, equivale al adulterio, queda configurada el mediar relaciones sexuales extraconyugales de cualquiera de los esposos, probadas fehacientemente, y su régimen, en cuanto causa legal determinante del derecho de demandar la separación de cuerpos, se encuentra previsto en el num.1 del art. 154 del C. C.; por el contrario, la infidelidad moral, constitutiva de agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en el numeral 3° del artículo recién mencionado podrá tenerse por acreditada con la demostración de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que uno de los cónyuges hace objeto al otro, tienen su fuente en comportamientos incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, pero, siempre en el entendimiento -se repite- que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, - en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que, el otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de uno - de ellos, no pueda exigírsele continuación de la relación porque ya no le es posible tratar al ofensor con el amor y atención que según la esencia del matrimonio, entre sí se deben los casados".*

Ahora, antes de entrar a realizar el análisis probatorio requerido, es necesario precisar que la apelante no presentó demanda de reconvención con el fin de

endilgarle alguna de las causales al demandante, por lo cual, no puede pretender en este momento se realice una declaración en este sentido.

Gran parte del inconformismo de la apelante consiste en señalar que no existe prueba que configure la causal decretada, a su parecer solo existen indicios que no tiene la fuerza suficiente para dar por probado lo pretendido. Pues bien, para ello se realizará un análisis conjunto del acervo probatorio, para ello, en primera medida se acude a la demanda y la contestación, en la primera, a partir del hecho cuartos narra el accionante sobre la supuesta infidelidad de la señora Ana Carolina con el señor Carbono Cuevas, y describe un hecho especifico en el que dice haberlos encontrado en una escena comprometedora en el restaurante llamado VillaClaudia, donde manifiesta, también prestan servicios de habitación.

Con respecto al señor Carbono Cuevas y al suceso descrito, la pasiva en su contestación respondió:

> *"No es cierto. Pues no se aporta prueba de tiempo de la supuesta relacion que sostiene Ana Bertel, no se aporta prueba de la identificación del mencionado señor Carbono Cuevas; de hecho, fácilmente puede ser una calumnia contra un desconocido."*

Por otro lado, en el interrogatorio de parte, cuando el señor juez pregunta si conoce al referido señor Carbono, responde: "Si lo conozco, de hace muchos años"; posteriormente, cuando le pregunta sobre el tipo de vinculo, responde ser amigos, y conocerlo aproximadamente hace 20 años.
Seguidamente le cuestionan: "¿ha estado Ud. alguna vez en ese lugar (restaurante)?" responde: "Si señor"

¿Niega Ud. que el 7 de octubre del 2021 estaba Ud. en el restaurante Villa Claudia" Responde: "si lo niego, no se ese día donde estaba, no recuerdo esa fecha, porque para mi es una fecha importante entonces no se si fue el 7, 8, 9 o 10, no se"

Posteriormente la apoderada demandante, pregunta cuantas veces ha ido al restaurante, y en compañía de quien, respondiendo: "una sola vez, con el señor Cesar Carbono"; como consecuencia se le pregunta, cual fue el motivo para citarse en el restaurante, contestando: "hablar como amigos"

Seguidamente la apoderada demandante pregunta ¿Ud. hablaba con otros hombres más allá de una amistad? Responde: "no señora, solo hablaba con mis amigas" por lo que replica la apoderada "pero se reunió con el señor Cesar Carbono, ¿o no? Responde: Me lo encontré, ¿le cuento la historia?", sobre este hecho no se arroja más información.

Del anterior interrogatorio si se desprende una contradicción de la parte demandada, pues llama la atención que en la contestación se refiera al señor Carbono Cuevas como un desconocido, posteriormente en el interrogatorio de parte, de cuenta de una amistad de aproximadamente 20 años. Así mismo, en el mismo interrogatorio da cuenta de si haber asistido al lugar con el mencionado señor, pero posteriormente menciona que se lo encontró en el restaurante, sin dejar de lado, que en la contestación nunca mencionó que, si asistió a dicho lugar, y menos de la relación de amistad que dice sostener con el tercero en mención, lo anterior, arroja la existencia de un indicio, que como bien dice la apelante no podría ser suficiente para declarar probada la causal.

Por lo anterior, el referido indicio se debe examinar de forma conjunta con todo el acervo probatorio, para ello se acude al interrogatorio del señor Luis Causil, padre del demandante, que valga la pena aclarar, no prospera el argumento expuesto por la apelante, referente a descartar al testigo por la simple relacion de familiaridad, pues debió solicitar la respectiva tacha, y en caso de no hacerlo, atacar su dicho, en forma que su declaraciones se observara cuestionable o contradictoria, pero nada de lo anterior fue realizado por la parte interesada.

Recuérdese que en casos como el referido, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que por el solo vinculo no se puede descartar el testimonio, lo que se debe hacer es examinarlo con mayor rigurosidad y buscar soporte en otras pruebas, obsérvese:

> "Debe recordarse que el hecho de que un testigo se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, no quiere decir que deba desecharse automáticamente la prueba, sino que debe exigirse mayor severidad en el examen de la misma, y si de esa valoración se logra desvirtuar el indicio de parcialidad por tratarse de una declaración precisa, responsiva, exacta y cabal, el medio probatorio será plenamente eficaz. Comparte de este modo la Sala de la Corte las consideraciones expuestas por su homóloga Civil en la sentencia CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sept. 2001, rad. 6624. En la primera de ellas dijo la Corte:
>
> […] si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado

> en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, 'de acuerdo con las circunstancias de cada caso'; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluirá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada."

Clarificado lo anterior, se entra a examinar el testimonio, en primera medida el señor juez le pregunta sobre la información que tenga sobre una supuesta infidelidad de la demandada, a lo que responde:

"Pues yo me encontraba en el taller trabajando y el hijo mío llegó como a las 8 de la mañana más o menos, me pidió el favor que lo acompañara para ir a buscar a Ana Carolina en un sitio que se llamaba Villa Claudia" después cuando repite la respuesta señala ser un motel a las afueras de Montelíbano, continua "eso fue todo, salimos para allá y allá la encontramos"

"¿Dónde la encontraron?" dice: En Villa Claudia.

¿En qué circunstancia?: responde: pues estaba en una pieza con el muchacho, y ella salió de ahí, y ahí la vimos, hablamos con ella, ella se vino en su moto y nosotros en el carro.

¿Ud. la vio a ella en el pasillo, o saliendo? Responde: Saliendo de la habitación, con Cesar Carbono.

¿Ud. tuvo acceso a la habitación? Responde: no señor, al pasillo, yo no entré a la habitación.

¿Qué fue lo los llevó a pensar que en ese momento estaban cometiendo una infidelidad? Responde: pues yo no sé, el hijo mío me invitó a que lo acompañara, solamente eso, yo fui y lo acompañé."

Del testimonio se debe indicar que se notó espontaneo, preciso y claro, incluso, se podría decir que no se notó parcializado pues fue bastante resumido en sus respuestas, aclarando que no le constaba otro temas íntimos del núcleo familiar, incluso de preguntas que podrían afectar a la señora Ana Carolina, así como referirse en buenos términos; además, tiene soporte en la misma declaración de la demandada, pues el señor Causil afirma constarle que la señora Ana Carolina si conoció dicho establecimiento, por lo menos una sola vez, hecho que la demandada aceptó en su interrogatorio, además que esa única vez de asistir a

dicho lugar fue con el señor Cesar Carbono, por lo cual la Sala no encuentra motivo para descartar al testigo.

Siendo así, se dará plena validez al testimonio, que valga la plena aclarar, tampoco puede dar fe de relaciones sexuales extramatrimoniales, sin embargo, si da cuenta de un hecho, como fue el haber visto salir a la señora Ana Carolina y el señor Carbono de una habitación, en un establecimiento a las afueras del municipio, momento en que se genera una confrontación. Ahora, la apelante alega un juicio moral desequilibrado, y prejuicioso contra la demandada por ser mujer, indica en pocas palabras que es una percepción machista que una mujer no pueda ir a un restaurante con un hombre diferente a su pareja, apreciación que claramente tiene una carga patriarcal, sin embargo, la Sala aclara que el reproche no va ligado a tal situación, sino al secretismo con el que se desarrolló dicho suceso.

Antes de continuar, debe recordarse una situación relevante, y es las dinámicas tradicionales en el que desarrollan las relaciones monógamas, precisado esto, anteriormente se estableció un indicio referente a la contradicción consiste en conocer o no al señor Carbono, adicional, la demandada confiesa haber ido una sola vez al lugar de los hechos con el señor Carbono, pero dice no recordar cuando, sin embargo, el testigo Luis Causil explica un suceso en el que encuentra a la señora Bertel Puentes en el establecimiento "Villa Claudia", precisamente con el señor Carbono, por lo cual, tiene como verdad la fecha señalada en la demanda (7 de octubre del 2020), adicionalmente, relata que los ve salir de una habitación solos, después de haberlos encontrados de forma sorpresiva. Y valga la pena decir, que, si bien no es cierto que la accionada como mujer, deba pedir permiso a su esposo para salir, las reglas de la experiencia desprenden que normalmente cuando algún miembro del matrimonio tiene algún compromiso se comenta al otro, más aún cuando tienen hijos menores, precisamente para la necesaria coordinación que deben tener los padres para hacer el acompañamiento respectivo.

Es ahí precisamente donde radica el cuestionamiento, donde un miembro del matrimonio, bajo cierto ocultismo, es encontrado o encontrada en un establecimiento con otra persona, más aún, en una habitación solos, claramente los pilares tradicionales en el que sustenta una relación tradicionalmente monógama se ven afectados, y genera una afrenta a la otra parte del matrimonio, esto, indistinto de su rol de hombre o mujer.

En este momento, cobra relevancia la providencia mencionada anteriormente, pues se explica que la infidelidad moral se deprende de los hechos que perturban la *"unidad de vida matrimonial"*, donde se observen comportamientos

reprochables e incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, además, establece que con ella (infidelidad moral) se configura el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil. Por el examen probatorio previo, considera la Sala que fue acertada la conclusión del señor juez de instancia de haber encontrado probada dicha causal.

Por último, no deja la Sala que existe otra prueba que permite configurar con mayor certeza dicha causal, y la prueba de informe (folio 62, cuaderno digital) realizado por la asistente social del despacho de primera instancia, donde describe las visitas realizadas la vivienda del señor Causil y señora Bertel, e informa sobre una agresión física por parte de esta última al demandante, obsérvese:

> El día 17de diciembre de 2021, se llevó a cabo la precitada visita, en donde se entrevistó al señor Emerson, quien manifestó que antes de la crisis familiar actual, el ambiente era tranquilo, agradable, dirimían las diferencias a través del dialogo, salían en familia, paseaban, realizaban actividades deportivas, iban a restaurantes, playa. ahora ha cambiado todo, sus hijas se han distanciado de él. Desvirtúo lo dicho por la señora Ana Carolina, "le dedicaba la mayor parte del tiempo a los videos juego" diciendo que su prioridad era su familia, que en sus descansos compartían en familia, fortalecían los lazos afectivos.
>
> En medio de la entrevista, donde estaba la pareja se generó un suceso violento, la señora Ana Carolina agredió físicamente al señor Emerson Causil, según ella reacciono a sus provocaciones verbales, se sintió maltratada y lastimada por sus palabras, además manifestó que el cinismo del señor la descontrola, pues es contradictoria su actitud, ya que en la intimidad del hogar tienen una vida sexual activa.

Pretende la abogada apelante restarle relevancia al suceso de agresión, alega que discusiones tienen todas las parejas, lo que no es ajeno a la realidad, pues no hay duda, que cualquier pareja tiene momentos de discrepancia, pero ello no puede llevar a tolerar agresiones físicas, pues se cruza una línea que no está permitida, tanto, que el legislador lo estableció precisamente como motivo para justificar el divorcio.

Por último, referente a la caducidad, si bien en los reparos concretos no se hizo mención alguna de esta excepción, se procederá a estudiar puesto esta puede declararse oficiosamente, pues bien, debe recordarse que el termino de caducidad con respecto a causales subjetivas, como es el caso de la 3°, aquí estudiada, prevista en el artículo 156 del Código Civil Colombiano fue declaro exequible condicionalmente, estableciendo que dicho termino no tiene incidencia en la prosperidad o no de las causales de divorcio, su efecto se refleja en los efectos patrimoniales (sentencia C985-2010), sin embargo, en el caso objeto de estudio se denota que no hay interés patrimonial, el demandante expresamente señala en sus pretensiones no tener interés en solicitar alimentos, solo pide la declaratoria de divorcio y establecer las obligaciones con respecto a sus menores hijas.

Por todo lo anterior, el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, por lo que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

V. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, y existir replica por parte de la contraparte **(Art.365 numeral 8 CGP).**

Se fijarán las agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, pues el análisis probatorio y jurídico no fue complejo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. F A LL A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor del parte demandante, se fijan las agencias en derecho por el valor de 1SMMLV, según la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ

FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2023-00024-0 **FOLIO** 41-2023
DEMANDANTE	SANTANDER HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
VINCULADOS	MUNICIPIO DE MONTERÍA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela adiada 02 de febrero de 2023 proferida por esta corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia adiada 02 de febrero de 2023, proferida por esta corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

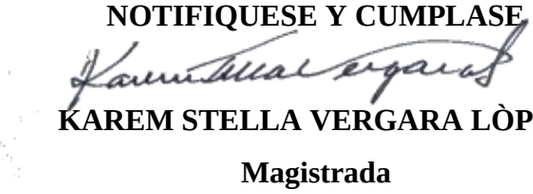

KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.002.2019.00406.01 FOLIO 440-22
Demandante: Robinson Torres Buelvas.
Demandado: Inversiones Transportes Gonzalez S.C.A y otros.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.002.2018.00357.01 FOLIO 454-22
Demandante: Lucila del Pilar Sierra Casarrubia.
Demandado: Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia adiada 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
Magistrada

Folio 25-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 004 2022 00221 01

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro de la acción ejecutiva promovida por la Liga Cordobesa contra la Epilepsia a través de apoderado judicial contra Promosalud IPS T&E S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el acta de conciliación No. 00123 de fecha 5 de julio de 2022 mediante la cual se acordaron pagos mensuales por la suma de $15.000.000 a partir del 15 de agosto, 15 de septiembre, 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril y 15 de mayo de 2023.

La última cuota sería por la suma de $8.666.000 pagaderos en el mes de junio de 2023 para un total de $158.666.000.

2. El juzgado cognoscente inadmitió la demanda a través de proveído adiado 26 de octubre de 2022, en tanto no se cumplían los requisitos establecidos en los numerales 2°, 4°, 9° y 10° del artículo 83 del estatuto procesal. Dentro del término de ley, el libelo fue subsanado en debida forma.

II. AUTO APELADO

El juez de primer grado mediante proveído adiado 15 de noviembre de 2022 libró mandamiento ejecutivo por la suma de $149.832.000 correspondientes al saldo insoluto del capital pactado en el acuerdo conciliatorio, intereses corrientes y moratorios.

Además, ordenó la notificación a la parte ejecutada, decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias a nombre de la ejecutada y comunicó a la DIAN para lo de su competencia.

No accedió a la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 140-127943, ya que, en el certificado de libertad y tradición se evidencian dos embargos vigentes en las anotaciones N°4 y 5. Tampoco accedió al embargo del establecimiento de comercio en tanto no se especificó el número de matricula mercantil, pues, según se extrae del certificado de existencia y representación, la ejecutada es propietaria de varios establecimientos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el gestor judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, alegando, en estricta síntesis, que:

> (…) el bien que se pretende embargar es el establecimiento de comercio singularizado en el certificado de existencia y representación: PROMOSALUD IPS SEDE QUIRÚRGICA, número de matrícula 119024, ubicado en la calle 24 número 8 –78, barrio Chuchurubí, ciudad de Montería.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por

el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, que negó la solicitud de medidas cautelares de embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada.

2. Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° artículo 321 de la obra adjetiva.

3. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares, son aquellas herramientas procesales establecidas por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso.

De esa manera, el legislador quiso proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Ahora bien, el estatuto procesal en su artículo 83, establece los requisitos adicionales que se deben tener en cuenta para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, así:

> ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.
>
> (…)
>
> **En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**

4. Caso en concreto

Respecto a la solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la demandada solicitada en el libelo genitor, es necesario señalar que, de conformidad con la norma en cita, el solicitante debía enunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado sobre los cuales solicitaba el embargo o, aclarar sí eran sobre todos, así como su localización.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el escrito inicial se solicitó la siguiente medida cautelar:

> **CUARTO:** Sírvase señor Juez, declarar el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la calle 27#9-55 Centro en actual funcionamiento de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S NIT N'. 900192459-4.**

Haciendo lectura de la petición,-Córdoba se avizora la identificación del establecimiento sobre el cual solicita la medida de embargo: Calle 27 N°9-55 en el Centro de la ciudad.

Y, al revisar el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería-Córdoba, se avistan seis establecimientos de comercio de propiedad de la demandada, véase:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: PROMOSALUD IPS SEDE QUIRURGICA
Matrícula No.: 119024
Fecha de Matrícula: 05 de julio de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cll 24 nro 8 78 - Barrio Chuchurubí
Municipio: Montería

Nombre: PROMOSALUD IPS SEDE CERETE
Matrícula No.: 129784
Fecha de Matrícula: 09 de enero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cl 15a nro 12-19 - Otro
Municipio: Cereté

Nombre: PROMOSALUD IPS SEDE LABORATORIO
Matrícula No.: 136508
Fecha de Matrícula: 24 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cra 3 nro. 24 19 - Barrio Centro
Municipio: Montería

Nombre: PROMOSALUD IPS T&E 1
Matrícula No.: 150116
Fecha de Matrícula: 08 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Calle 24 n 7- 44 - Barrio Chuchurubí
Municipio: Montería

Nombre: PROMOSALUD IPS PLANETA RICA
Matrícula No.: 164837
Fecha de Matrícula: 26 de junio de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Calle 18 nro 10 - 46 - Barrio Centro
Municipio: Planeta Rica

Nombre: PROMOSALUD IPS T&E
Matrícula No.: 91976
Fecha de Matrícula: 14 de enero de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Calle 27 9 55 - Barrio Chuchurubí
Municipio: Montería

No obstante, lo anterior, en el escrito de apelación se solicita el embargo de un establecimiento distinto al deprecado en el escrito inaugural, véase:

> Respecto al párrafo anterior, SE APELA, ya que el bien que se pretende embargar es el establecimiento de comercio singularizado en el certificado de existencia y representación: PROMOSALUD IPS SEDE QUIRÚRGICA, número de matrícula 119024, ubicado en la calle 24 número 8 – 78, barrio Chuchurubí, ciudad de Montería.

Así las cosas, si bien en la demanda se identificó plenamente el establecimiento objeto de cautela, lo cierto es que, en el escrito de apelación se reprocha el embargo de un establecimiento distinto al inicialmente solicitado, por lo que la cautela acusa vaguedad, puesto que no se establece la identificación del bien, en este caso, con el nombre, la dirección y el número de matrícula mercantil. Lo pedido en la demanda no es igual a lo pedido en el recurso.

Conforme a lo anterior, se confirmará la providencia apelada habida cuenta que el extremo accionante no tiene claridad sobre el establecimiento sobre el cual desea que recaiga la medida de embargo, ello, sin perjuicio de que, posteriormente, el memoralista aclare y solicite la pluricitada cautela especificando a detalle cuál de los seis que posee la ejecutada pretende su embargo.

Sin mayores elucubraciones, se confirmará el auto censurado. No se impondrán costas ante su no causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro de la acción ejecutiva promovida por la Liga Cordobesa contra la Epilepsia por intermedio de apoderado judicial contra Promosalud IPS T&E S.A.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 52-23
Radicación n.º 23 182 31 84 001 2023 00016 01

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ACTUACIÓN PREVIA

El suscrito advierte que en esta providencia se hace referencia a un trámite de imposición de medida de protección dentro de la causa penal de violencia intrafamiliar que contiene información íntima de los sujetos involucrados en el presente caso. En consecuencia, los nombres de los sujetos involucrados serán sustituidos por sus iniciales.

Asimismo, se conmina al juez a quien le corresponda desatar el litigio que, a la luz de lo preceptuado en la Sentencia SU355-2022 de la Corte Constitucional debe mantener privado el presente proceso.

II. ASUNTO

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por el Juez **EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL**, para resolver la apelación de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por A.R.V.E. contra la decisión adoptada por el Comisario de Familia de fecha 19 de enero de 2023.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Da cuenta la actuación que **R.R.V.D** presentó en la Secretaría de la Comisaría de Familia formato de remisión de parte de la Fiscalía 22

Seccional de Chinú, donde solicitó se le brindara medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar.

Una vez evacuadas las etapas correspondientes, el Comisario de Familia de Chinú resolvió en audiencia de fecha 19 de enero de 2023, imponer medida definitiva de protección a favor de la señora R.R.V.D y ordenó al señor A.R.V.E. abstenerse y cesar todo acto de violencia, intimidación, amenaza y ofensa, de hecho, o de palabra en su contra. Asimismo, se le ordenó desalojar la casa de habitación que comparte con la víctima.

El señor A.R.V.E. interpuso recurso de apelación en cuanto a la medida definitiva en lo referente al desalojo inmediato de la casa de habitación; el cual fue sustentado en debida forma.

El conocimiento del asunto, en sede de apelación, correspondió al Juez **EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL,** quien manifestó su impedimento, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 141 del CGP.

Al respecto, precisó que:

> (…) a finales del mes de enero, en una de esas caminatas fui abordado por el señor A.R.V.E., quien es conocido por todo el mundo en el pueblo como "N.V", es decir, el querellado en este proceso y me empezó a comentar que había tenido una discusión con su compañera permanente R.V., donde la señora en estado de alicoramiento lo llamó a él, tuvieron una discusión aparentemente por celos en la casa donde viven y me indicó que ella le había pegado a él, lo insultó y una vecina llamó a la policía y cuando la policía llegó él se fue en su camioneta a toda velocidad, por lo que lo persiguieron y lo detuvieron.
>
> Ante su relato yo le pregunté que si él no había sido quien provocó a su señora, no le había pegado, porqué tenía que salir huyendo en su carro, a lo que me respondió que "el hombre siempre era el malo del paseo" y que por eso se fue, pero que todos los vecinos sabían que fue ella quien inició la discusión y quien salió golpeado fue él por su compañera**. Ante ello yo le aconsejé que, si eso era así, él debía acercarse a la Comisaría de Familia cuando lo llamaran, que hiciera descargo informando eso**, entonces me dijo que su compañera le había pedido perdón, que ya se habían reconciliado y estaban en eso, a lo cual le respondí **que con mayor razón debía informar eso para hacer su defensa, buscando la integridad familiar y me respondió que en la Comisaría habían tomado una decisión que él no podía vivir con ella, haciéndome comentario de hasta vender la casa.**

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, a la Sala le asiste atribución para pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por el doctor **EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL,** en su calidad de Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú.

Cierto es que la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

De esta forma, deviene necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente asunto, la causal aludida por el juez está descrita en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, según la cual, el funcionario

judicial debe abstenerse de conocer un asunto por: *«Haber dado el juez* ***consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso****, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo».*

De conformidad con lo allegado al expediente, se observa que la manifestación de impedimento se sustentó en haber dado consejo al señor A.R.V.E. (acusado en el proceso de violencia intrafamiliar) respecto a informar en la Comisaria de Familia los supuestos de hecho que le narró, sugerencia que acogió porque conforme a ello actuó en la diligencia de imposición de medida de protección.

En ese orden, se advierte configurada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, en tanto que: i) el consejo que le dio al señor A.R.V.E., se identifica con los hechos narrados en el trámite de imposición de medida preventiva y, en la apelación; ii) el consejo se dio por fuera de actuación judicial iii) conoce una versión de los hechos ceñida en que la violencia intrafamiliar se produjo por parte de R.R.V.D y no de A.R.V.E., y, iv) tal apreciación fue sustancial y de fondo porque pese a las alegaciones de A.R.V.E. -sugeridas por el juez en comento- la decisión fue en contra de sus intereses y, su apelación va encaminada a que no sea desalojado de su casa; situación que ya era de conocimiento del citado juez.

Por lo anterior, como la opinión que emitió el prenombrado juez resulta suficientemente relevante para comprometer su criterio, lo procedente será separarlo del conocimiento de este asunto, en aras de garantizar el principio de imparcialidad de la administración de justicia.

Las presentes diligencias serán remitidas a la Sala Plena de este Tribunal para la designación del juez que seguirá conociendo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez **EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL,** por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena separarlo del conocimiento de este asunto.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Sala Plena de este Tribunal para la designación del juez que seguirá conociendo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ef4eea36f5c14bfa9a8fb0967dbafd6b6534daa70e83b7beae4fc436155bf8**
Documento generado en 09/02/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica